



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra “PUCE-SI”

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**INFORME FINAL DEL PROYECTO**

TEMA:

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR, DURANTE EL AÑO 2018”.

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Inequidades, Exclusiones, Desigualdad y Derechos Humanos.

**AUTOR:** MIGUEL ÁNGEL BURBANO CARVAJAL

**ASESOR:** MSC. HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACÍS

IBARRA, JULIO, 2021

Ibarra, 15 de julio del 2021

Msc. Navarro Villacís Hugo Fabricio

ASESOR

**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.




Msc. Navarro Villacís Hugo Fabricio

C.C. 1002976924

## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):

(f):  .....

Mgs. Navarro Villacis Hugo Fabricio

C.C. 1002976924

(f):  .....

Msc. Pozo Enríquez María Cristina

C.C. 1003559687

(f):  .....

PhD. Gil Osuna Bartolomé

C.C. 1758922585

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Miguel Ángel Burbano Carvajal, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 15 de julio del 2021

f):  .....

Miguel Ángel Burbano Carvajal

C.C. 100383373-6

## AUTORÍA

Yo, Miguel Ángel Burbano Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 100383373-6, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f): .....

Miguel Ángel Burbano Carvajal

C.C.: 100383373-6

## DECLARACION Y AUTORIZACIÓN

Yo: Miguel Ángel Burbano Carvajal, con CC: 1003833736, autor del trabajo de grado intitulado: “*ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ECUADOR, DURANTE EL AÑO 2018*”, previo a la obtención del título profesional de Abogado, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 15 de julio del 2021

f):  .....

Miguel Ángel Burbano Carvajal

C. C. 1003833736

## **DEDICATORIA**

*Dedico el presente trabajo a mi madre Rosa Matilde Carvajal Colimba que con su esfuerzo y de dedicación me supo inculcar todos los valores que debo tener para ser una excelente persona ante los demás, que todo el sacrificio que ella ha realizado tiene sus frutos con la culminación de mi carrera, mamita la vida entera no me alcanzara para agradecer sus noches de desvelo y su coraje para sacar a sus hijos adelante.*

*Dedico este logro a una persona muy especial que, aunque ya no se encuentra en este mundo, pero que desde donde ella esté, me ha ayudado a formar como persona, a la cual amo con todo mi ser, mi abuelita, donde tu te encuentres, Rosa Virginia Colimba Andrade, abuelita su semilla ha iniciado a dar frutos; siempre te llevare en mi mente y  
mi corazón.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a mi querida universidad, la cual me abrió sus aulas para formarme como profesional, y a mis profesores que con su sabiduría me supieron llenar de conocimientos y valores, que me serán de utilidad en mi vida profesional.*

*Agradezco a mi familia, Maricela, Israel, Javier y mis Tías (o) Anita, Luz, José; que fue un pilar fundamental para poder culminar este periodo de educación profesional, ya que sin ellos el camino hubiese sido más vertiginoso.*

*Agradezco a mis amigos de la infancia, juventud los cuales en los momentos más difíciles siempre me supieron brindar una frase alentadora; Carlos, Marcelo, Sisa, Lizbeth y mi ahijada Yuriana.*

*Agradezco a mis compañeros, en especial a mis amigos Jefferson Patricio Aizaga, William Ariel Chamorro, quienes me acompañaron en las aulas; en cada momento de mi vida universitaria a los cuales los considero como mis hermanos que son y serán parte de familia.*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	I
ABSTRACT.....	II
<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. ESTADO DEL ARTE.....</b>	<b>4</b>
<b>3. MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>12</b>
<b>4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>13</b>
ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	13
DISCUSIÓN.....	20
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>6. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>36</b>
LEYES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES.....	38

## **RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

La acción de protección en el Estado Ecuatoriano tiene como finalidad el precautelar los derechos constitucionales ante violaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, mismas que tienen la facultad de acudir ante el organismo judicial competente, para exigir la prevención, o la cesación y reparación del derecho vulnerado. De esta manera, la problemática se ha convertido en analizar, de forma descriptiva, la admisibilidad y procedencia de la acción de protección, los elementos y requisitos de las mismas, en sí, se trata de un análisis de forma al procedimiento de la acción de protección, procedimiento que se ha visto envuelto en varias interpretaciones por los diversos actores del proceso constitucional; sin embargo, el máximo organismo de interpretación de la Carta Magna, la Corte Constitucional, ha referido cuales son las causales de inadmisión específicamente, las cuales, podrían terminar con el archivo de la acción desde el inicio de la misma, mientras que sucede todo lo opuesto con el tema de la procedencia, la cual deberá ser sustentada en la audiencia y el juzgador podrá resolver motivadamente en su sentencia, la existencia o no de una o más causales de improcedencia.

## **PALABRAS CLAVE**

Acción de protección, admisibilidad, procedencia, sentencia, archivo, elementos, Corte Constitucional.

## **SUMMARY AND KEY WORDS**

The protection action in the Ecuadorian State is intended to protect constitutional rights against violations carried out by natural or legal persons, who have the power to go before the competent judicial body, to demand the prevention, or the cessation and reparation of the right violated. In this way, the problem has turned into analyzing, in a descriptive way, the admissibility and origin of the protection action, the elements and requirements of the same. It is a formal analysis of the procedure of the action of protection, a procedure that has been involved in various interpretations by the various actors in the constitutional process. However, the highest body for the interpretation of the Magna Carta, the Constitutional Court, has specifically referred to the grounds for inadmissibility, which could end with the filing of the action from the beginning of the same, while everything happens. Opposed to the issue of provenance, which must be supported at the hearing and the judge may reasonably resolve in his sentence, the existence or not of one or more grounds of inadmissibility.

**KEY WORDS:** the protection action, admissibility, procedure, sentence, filing, elements, Constitutional Court.

## 1. INTRODUCCIÓN

*“Negar a las personas sus Derechos Humanos, es cuestionar su propia Humanidad”*

(Nelson Mandela)

El estado constitucional de derechos y justicia, como la postura base de protección a los derechos humanos ha marcado un cambio trascendental en el Ecuador, con la entrada en vigor de la Constitución del año 2008, el país se ha visto inmerso en una reestructuración jurídica en lo concerniente a instituciones y modelos que buscan que la justicia sea una realidad; mas aun cuando en la normativa constitucional los derechos humanos se vuelven trascendentales para las personas jurídicas o naturales, son en la actualidad el núcleo de cada normativa legal y actuación gubernamental, puesto que cada accionar debe tener concordancia con la protección de derechos constitucionales.

Debe tomarse en cuenta que el Estado ecuatoriano, a través de la norma constitucional ha optado por precautelar los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas, para que, de esta manera exista una cohabitación armónica y fraternal entre los ciudadanos; es así, se distingue que el Estado aborda la protección a los derechos humanos desde varios ámbitos, entre ellos, las garantías jurisdiccionales, como una forma de protección inmediata y eficaz, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos que permitan evidenciar una real vulneración de derechos.

Durante varias décadas, se ha podido evidenciar la existencia de múltiples violaciones de derechos constitucionales, en su gran mayoría por parte de personas jurídicas, o representantes de ellas, quienes han actuado ejecutando normativas legales a su criterio, perjudicando directamente los derechos que protege la Constitución. Es por ello, que diversos tratados internacionales han promovido la creación de una figura legal superior a las demás, que permita frenar la vulneración de derechos y resarcir los daños causados por dicha vulneración.

Además, cabe recalcar que en el Ecuador surge la Acción de Protección como un medio o mecanismo, mediante el cual, el ciudadano tiene la potestad de acudir al órgano jurisdiccional, con el fin de que, un derecho que le haya sido vulnerado por parte de alguna autoridad pública no judicial o persona particular, le sea restituido con el fin de frenar la vulneración al derecho en cuestión; es importante manifestar, que la Constitución determina de manera unánime dos acepciones; primero la necesidad de proteger los derechos humanos reconocidos propiamente por la Constitución; y en segundo lugar, determina los procedimientos constitucionales que permiten la protección de estos derechos. Sin embargo, se aborda un tema meramente teórico desde la postura constitucional, dejando en evidencia que la problemática surge al momento de accionar la vía judicial con la acción de protección, como se podrá determinar más adelante.

Así también, la problemática surge en la admisión de la acción de protección, ya que, según la Constitución del Ecuador, cualquier juez de primera instancia puede conocer esta acción, debido a que se les reconoce como garantistas de derechos, es así, que son los garantes del procedimiento y trámite a seguir en este tipo de acciones. Es por ello, que se vuelve indispensable analizar el fundamento jurídico de los juzgadores y comparar este con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

Por lo expuesto, debe indicarse que la Acción de Protección, es un medio adecuado para que las personas efectivicen sus derechos constitucionales, en sí, existe la relación directa entre el operador de justicia con los sujetos procesales, quienes a través del principio de inmediación, deben sustentar el procedimiento a fin de determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos, en vista de que los funcionarios judiciales tiene la obligación de aplicar los principios constitucionales de manera directa obviando algunas formalidades legales que puedan afectar u ocasionar una innecesaria y reiterada vulneración de derechos.

Se ha abordado este tema, debido a la necesidad de analizar los preceptos jurídicos que amparan esta figura legal denominada acción de protección, por tanto, la investigación se encuentra justificada en cuanto, no existen criterios doctrinarios que permitan a los actores del aparataje judicial, ni a los usuarios de este, conocer efectivamente la forma

correcta de iniciar una acción de este tipo, ya que en la práctica, se evidencia un desconocimiento por parte de estos sujetos procesales, y se convierte en una doble vulneración de derechos, debido a que los errores a la hora de presentar formalmente la acción de protección, pueden tener efectos jurídicos mas graves que la vulneración misma.

La presente investigación tiene como finalidad enriquecer el conocimiento y profundizar el estudio de la Admisibilidad y Procedencia de la Acción de Protección, cuando han sido víctimas de actos u omisiones de vulneración, de los derechos consagrados en la Constitución, ya que a pesar de la inclusión de esta figura jurídica en la legislación ecuatoriana, en la práctica, varias causas que llegan al conocimiento de los juzgadores, son desestimadas durante el proceso, aun cuando la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones han manifestado la informalidad de esta garantía y han conminado a los operadores de justicia a examinar en primer lugar, la existencia o no de derechos vulnerados antes de verificar la procedencia o no.

Se ha planteado como *objetivo general* analizar la admisibilidad y procedencia de la acción de protección en el Ecuador, durante el año 2018. Para conseguirlo, se han perfilado los siguientes *objetivos específicos*: revisar la normativa vigente respecto a la acción de protección en la legislación ecuatoriana, establecer los elementos y requisitos necesarios para admisibilidad y procedencia de la acción de protección, analizar las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana que guarde relación con la admisibilidad y procedencia de la acción de protección.

Además debe indicarse que esta investigación brinda un gran beneficio para los Abogados en libre ejercicio, a fin de que conozcan el proceso y procedimiento para plantear una Acción de Protección, con el fin de que la misma prospere dentro del sistema de administración de justicia, así también fundamenta ser un gran beneficio para todos los jueces del sistema de justicia ecuatoriano, puesto que al ser denominados jueces constitucionales y garantistas, deben conocer acerca del procedimiento de aplicación de la Acción de Protección en el ordenamiento jurídico, del mismo modo viene implícito un

beneficio correlacional a la comunidad en general, a los estudiantes de Derecho y quienes se encuentran inmersos en la aplicación de justicia.

El tema guarda relación con la Línea de Investigación PUCE 12: inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos, puesto que el Derecho como ciencia, y los derechos como atributos y posibilidades de hacer, hacen que la Administración de Justicia, proteja los intereses del conglomerado social, es así que debe entenderse que la Acción de Protección, presupone el mecanismo jurídico para realizar un juicio de valor, respecto a los derechos que se crean violados o vulnerados dentro de cualquier circunstancial.

El objeto general, ha sido investigar la admisibilidad y procedencia de la acción de protección en el Ecuador y las circunstancias en las cuales no se aceptará a trámite esta acción. La investigación se realiza bajo una perspectiva descriptiva del material jurídico, intentando definir y contextualizar su alcance, a fin de determinar medios y medidas aplicables a la protección de tal derecho humano, en particular su congruencia con el objetivo número ocho del Plan Nacional de Desarrollo “Toda una Vida”, que plantea: “Promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social”, puesto que se busca mejorar los procesos de justicia por medio de diferentes acciones que promuevan el garantismo y respeto de los derechos consagrados en el referente constitucional.

## **2. ESTADO DEL ARTE**

El estado de la cuestión, aborda el enfoque teórico, partiendo de la doctrina, jurisprudencia y normas que son aplicables a la temática a tratar, con la finalidad de esclarecer y reflexionar sobre las aportaciones al presente estudio, de tal manera, se deberá partir de un enfoque doctrinario y a priori jurídico con el fin de obtener el sustento de la presente investigación, es así, que se abordará un conjunto de investigaciones anteriores sobre el tema tratado, a fin de obtener información relevante para este trabajo.

En torno al tema abordado es importante destacar la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en el artículo 25 de Protección Judicial se manifiesta lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
  - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (1969)

La legislación chilena, mantiene una noción similar a la ecuatoriana en lo que respecta a la acción de protección, ya que contiene los mismos elementos y el mismo objeto. La legislación chilena, como lo menciona el autor Nogueira (1997), manifiesta que cualquier persona que se haya visto afectada por un acto u omisión, “podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado” (p. 255).

Este autor señala, en lo que respecta la acción de protección, que la misma garantiza judicialmente y constitucionalmente los derechos establecidos en los tratados Internacionales, derechos humanos que haya sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o por personas particulares.

La acción de protección es una figura que se encuentra incluida dentro del sistema normativo ecuatoriana, desde la Constitución de la República del Ecuador hasta la creación de una normativa específica que determina su objetivo, su procedimiento, los

requisitos de admisibilidad y la improcedencia de la acción, como es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por tal motivo, es importante citar la Constitución del Ecuador, misma, que en su artículo 88 establece un concepto general de la acción de protección, manifestando:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

La Constitución del Ecuador, es clara en cuanto al objeto de la acción de protección, además de establecer la situación oportuna en la que se deba interponer el mismo, para que no se convierta en desgaste innecesario de la justicia o administrativas existentes. Sin embargo, la Constitución requiere ser desarrollada debido a su ámbito general, para esto, se ha creado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma, que en su artículo 39, establece el objeto de la acción de protección, así como, el procedimiento al cual se rige esta garantía jurisdiccional.

Con respecto a la admisibilidad de la acción de protección, esta se vuelve importante en razón, de existir requisitos indispensables para que se lleve a cabo la tramitación. Con respecto a los requisitos de la acción de protección, la misma ley manifiesta que son los siguientes: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (2009, art. 40).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), es la norma que desarrolla la acción de protección establecida en la constitución, es así, que establece parámetros que se deben tomar en cuenta a la hora de proponer una acción de protección; así, manifiesta que:

Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
  - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
  - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
  - c) Provoque daño grave;
  - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. (art. 41)

Además, se debe tomar en consideración que existen circunstancias por las cuales no procede esta figura legal que se encuentran establecidas en la misma normativa con la finalidad de que las causas no sean inadmitidas y procedan a trámite y de esta manera la víctima pueda ser reparada integralmente por su bien jurídico vulnerado. Estas circunstancias se encuentran establecidas en el artículo 42 de la normativa constitucional.

En cuanto a la normativa constitucional que precedía a la actual, en esta se establecían una serie de requisitos de admisibilidad, en algunos aspectos se diferencia de la normativa vigente que debía ser mejorada y actualizada a la necesidad de proteger los derechos constitucionales de cada ciudadano que habita en el territorio ecuatoriano. Por eso el autor Alarcón (2009) da a conocer que:

Los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional en el Ecuador, se encontraban previstos y regulados en la Constitución Política del Estado, Ley del Control Constitucional, resoluciones interpretativas efectuadas por la Corte Suprema de Justicia y jurisprudencia constitucional. En dichas normas y regulaciones, se preveía de manera clara, que, para la procedencia de esta garantía constitucional, se debía dar cumplimiento unívoco y simultáneo a determinados requisitos, entre los que se encontraba la ilegitimidad de un acto u omisión de autoridad pública. El juez constitucional, en lugar de concentrar su análisis en la amenaza o violación efectiva de derechos constitucionales, se convirtió en un juez administrativista, que, en primera instancia, analizaba la legitimidad o ilegitimidad de un acto u omisión de autoridad pública. La doctrina y jurisprudencia constitucional señalaron en diversas ocasiones que el análisis de la legitimidad del acto implicaba la constatación de elementos como la competencia, causa, objeto, motivación, procedimiento y contenido del mismo. (p.37)

Por ende, se entiende que, si alguno de estos requisitos como la ilegitimidad de un acto u omisión de autoridad pública no se cumple, causaría la inadmisibilidad de la acción de protección. Por otra parte, el autor Cevallos (2009) en su obra denominada “La Acción de Protección Ordinaria Formalidad y Admisibilidad en el Ecuador” manifiesta lo siguiente:

Partamos manifestando que todos los derechos son justiciables, por mandato constitucional que establecen las garantías jurisdiccionales y la misma normativa legal en su Art. 84 manifiesta que “...todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados Internacionales, los que sean necesarios para garantizar la dignidad (...). En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la constitución” para que exista un reconocimiento de los derechos constitucionales no deberán exigirse condiciones o cumplir con requisitos, ya que la constitución reconoce esos derechos como justiciables. (p. 57)

Es decir, que el autor manifiesta acerca de los derechos constitucionales, que no serán expuestos a requisitos innecesarios, pues no se sacrificará un derecho por una omisión legal, ya que la constitución ecuatoriana garantiza el efectivo cumplimiento de todos los

derechos establecidos en ella, y en los tratados internacionales de derechos humanos. No obstante, la otra arista de la investigación versa sobre la procedencia de la acción de protección, para lo cual, hay que remitirse al autor Calle (2010), el mismo que manifiesta que la acción de protección procede:

Cuando exista la vulneración de un derecho constitucional, por acción u omisión de autoridad pública no judicial. Cuando se hayan vulnerado también los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la corte Constitucional; y, los derechos que constan en los instrumentos internacionales legalmente vigentes en nuestro país y aun cuando se transgredan los derechos no reconocidos en estos instrumentos legales pero que derivan de la esencia humana, de su propia dignidad y que constituyen una condición necesaria para su pleno desenvolvimiento: humano, psicológico, familiar, social, político, económico, moral. Elementos que antes no eran considerados para proponer una acción. Quizá se consideraban dentro del aspecto muy subjetivo, mas hoy se los ha viabilizado, y encaja en la acción de protección. (p. 17)

Este autor enumera diversos casos en que la acción de protección procede, es decir, es factible por la ley y la constitución; así menciona el núcleo principal que es cuando se vulnera uno de los derechos constitucionales establecidos en todos los instrumentos reconocidos por el Ecuador. Así mismo, este autor enuncia casos en los cuales la acción de protección no es procedente y menciona que “no cabe contra actos u omisiones de autoridad pública judicial (jueces) es decir contra sus providencias, decretos, autos o sentencias” (Calle, 2010).

Ramiro Ávila Santamaría (2010) en su artículo “Las Garantías Constitucionales Perspectiva Andina”, respecto a la procedencia de la acción de protección manifiesta que “...La acción sólo procede contra particulares cuando están en relación de poder, una puede discriminar o está en situación de subordinación o indefensión.” Es decir, que la persona a la que se le vulneró el derecho constitucional debe estar subordinada al vulnerador del derecho, es por eso que debe ser una autoridad no judicial.

En este sentido el tesista Calle (2010) en su obra la Acción de Protección, brinda una definición más precisa e individual de la misma, manifestando que:

Es una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares. (p.8)

Este autor refleja una gran cantidad de características de la acción de protección, la califica como oral, universal, informal, sumaria, eficaz, directa, es decir, una garantía jurisdiccional completa en todo sentido; que procede contra vulneraciones de derechos constitucionales por parte de autoridades públicas, políticas o particulares.

Por otro lado, el autor Ortiz (2015) realiza una investigación titulada “El mal uso de la Acción de Protección en el Ecuador”, en la cual, presenta las maneras o medios por las cuales los sujetos procesales tienden a confundir fácilmente los parámetros que debe seguir la Acción de Protección, la cual puede terminar con un fallo nada favorable para el sujeto en litigio. Este autor en su trabajo realiza un análisis jurídico de la desconfianza que tienen la personas en el acceso a la justicia, tomando con mayor énfasis a los juristas ecuatorianos que han plasmado su conocimiento en temas de acción de protección.

La acción de protección tiene que cumplir con las garantías del debido proceso, aun mas tomando en consideración que esta vía es accionada por la supuesta existencia de una vulneración de derechos reconocidos por la Constitución, ya sea que dicha vulneración haya sido realizada por un servidor público o privado, o una persona natural o jurídica. Es por eso que el Estado tiene como deber fundamental garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución.

La Acción de Protección, como mecanismo puede indicar que una persona, también tiene derecho a la tutela judicial efectiva, que es reconocida en instrumentos internacionales de los derechos humanos, lo cual implica hacer valer sus derechos ante los organismos jurisdiccionales. Los operadores de justicia tienen la obligación a cumplir el principio de celeridad, entonces no pueden entorpecer el trámite de la Acción de Protección, su fallo estará apegado a derecho, dejando en evidencia la tutela constitucional, donde el estado

debe velar por el cumplimiento de los derechos de los individuos, en sí, debe tomarse en cuenta que el estado plantea un enfoque garantista, sin embargo, manifiesta la posibilidad absoluta de hacer cumplir los derechos de los seres humanos en base al irrestricto cumplimiento del aparataje constitucional.

Los autores Castro y Llanos (2015) en su trabajo de investigación “La acción de protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, Práctica y Resultado en la ciudad de Quito”, señalan que desde la promulgación de la Constitución del 2008, se han realizado grandes avances en cuanto a su interpretación, con la única finalidad de tutelar la efectividad de los derechos consagrados en el cuerpo normativo frente a posibles omisiones o vulneraciones por parte de una autoridad pública no jurisdiccional o particular; además, realiza un examen de dichas garantías en el Estado Ecuatoriano y su nivel de rendimiento de protección y reparación cuando es interpuesta en contra del Estado.

Los autores Cordero y Yépez (2015), en su obra denominada Manual Crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales, se desarrollan diversas perspectivas de la aplicación correcta de la acción constitucional, y se aborda esta garantía jurisdiccional a fin de determinar por qué esta acción a criterio de los autores, no ha sido utilizada a profundidad ni a toda su capacidad, debido a la existencia de trabas normativas e institucionales, por lo cual, los autores han considerado que su práctica se ha reducido en gran cantidad.

El autor López (2018) elabora un artículo científico denominado “La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador”, el cual, se direcciona a un estudio netamente teórico de la acción de protección, abordando principalmente las características, escenarios de aplicación y principales problemas que acarrea esta garantía jurisdiccional, con el objetivo de motivar el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico existente, a fin de que el Estado ecuatoriano pueda cumplir con la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, mediante la correcta aplicación de esta figura.

### **3. MATERIALES Y MÉTODOS**

La presente investigación se realizará desde un enfoque cualitativo, puesto que el objetivo de la investigación es analizar la normativa jurídica que regula la admisibilidad y procedencia de la acción de protección en el Ecuador. El nivel de la investigación que se utilizará es el descriptivo, porque dentro del análisis de la admisibilidad y procedencia de la acción de protección en el Ecuador, se logrará identificar qué requisitos debe cumplir la acción de protección, cómo se desarrollará, quién es la autoridad competente que conocerá la acción, cómo se realiza, y quién debe aplicarla.

Del mismo modo se debe señalar que esta investigación empleará varios métodos, el primero es el método deductivo; para lo cual, es necesario estudiar conceptos de diferentes autores que definen a la admisibilidad y procedencia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma, que contiene los requisitos que se deberán cumplir para la presentación de una acción de protección por parte de una persona pública o privada, que tienen validez en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que están enmarcadas en procedimientos legales emanados del Estado; de igual forma, se estudiará la normativa internacional, a través del método normativista, en vista de que cada estado tiene distintos conceptos acerca del tema de acción de protección su admisibilidad y procedencia, y finalmente la normativa nacional que detalla los elementos y el proceso de una acción de protección.

Como técnicas de recolección de datos para esta investigación es necesario la aplicación la técnica de revisión documental, a través de la búsqueda de normativa ecuatoriana acerca de los requisitos para la admisibilidad y procedencia de la acción de protección, para ello será preciso abordar la normativa legal, de igual forma, acceder a la plataforma digital de la Corte Constitucional del Ecuador, todas estas fuentes enriquecedoras contienen información relevante para la sustentación del presente trabajo.

Se utilizará recursos materiales y recursos humanos, puesto que, esta investigación pretende solventar un avance dentro del contexto social y jurídico, por ello, es factible realizar este proyecto, puesto que no se necesita de recursos económicos y se tiene un libre acceso a la información necesaria para realizar este análisis que posteriormente se constituirá en un adelanto social y humanístico y para terminar, se puede hacer referencia que esta investigación podrá subsanar lo vacíos legales dentro del sistema jurídico, propiamente al momento de abordar la Acción de Protección tanto en su procedencia como admisibilidad.

#### **4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En el siguiente apartado se detalla y se analiza los resultados obtenidos de la aplicación de la técnica documental, la cual se ha basado en la recopilación de normativa interna, doctrina de la Corte Constitucional y normativa internacional, relacionados con la admisibilidad y procedencia de la acción de protección a fin de llevar a cabo el método establecido en esta investigación. Este análisis de los resultados obtenidos ha generado respuestas a interrogantes muy marcadas en la legislación ecuatoriana y nuevas perspectivas sobre el tema que concuerdan con lo propuesto en los objetivos de la investigación.

##### **ANALISIS DOCUMENTAL**

El Derecho Internacional, ha realizado avances en cuanto a la necesidad de un recurso o garantía inmediata y eficaz para la defensa de los derechos humanos que sean vulnerados por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que genere una condición de igualdad, accesible para cualquier persona sujeto de derechos, por esta razón, la Organización de Naciones Unidas (1948), incluye en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8, la obligación de incluir en la legislación un recurso efectivo que ampare los derechos de las personas, de igual forma la Organización de Estados Americanos (1969), sintetiza esta disposición en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la cual dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

De esta forma, la normativa internacional conmina a los Estados a incluir en su ordenamiento jurídico interno, un recurso efectivo y eficaz para proteger los derechos de las personas. En este sentido, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el año 2008 los legisladores han incluido una garantía, que cumple con lo estipulado por la norma internacional, la misma que se encuentra plasmada en la Constitución del Ecuador (2008).

La acción de protección es una garantía jurisdiccional que permite a las personas ejercer sus derechos consagrados en la Constitución de forma inmediata, cuando exista algún acto u omisión que vulnere sus derechos, sin embargo, esta garantía requería ser desarrollada por el legislador dentro de la normativa, ya que los profesionales del derecho y la ciudadanía, no podían interponer una acción de protección al carecer de términos, requisitos competencia, es decir, lineamientos, los cuales no fueron desarrollados hasta el 2009, año en el cual la Asamblea Nacional del Ecuador expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma, que en su Capítulo III desarrolla de manera clara los requisitos y formalidades de esta acción.

En este sentido, es imprescindible extraer la norma legal ecuatoriana desarrollada por el legislador en cuanto al tema central de la presente investigación, que se refiere a la admisibilidad y procedencia de la acción de protección. El art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), menciona los requisitos que se exigen a la hora de presentar una acción de protección:

1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

De igual forma, a pesar de que se estipula estos 3 requisitos, el legislador ha previsto requisitos de procedencia de la acción de protección, es decir, los detallados con anterioridad se podrían denominar requisitos generales, y los requisitos que se detalla a continuación, requisitos específicos o causales de improcedencia de la acción de protección:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

El legislador establece además de requisitos de procedencia, un artículo especial que regula los casos en que la acción se vuelve improcedente dentro del proceso, causales que se detalla a continuación.

Art. 42.- Improcedencia de la acción. -La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión

emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

En efecto, la legislación al no ser una fuente universal y única en cuanto a un procedimiento como la acción de protección, requiere siempre del auxilio del órgano constitucional encargado de la interpretación de la norma suprema en materia de derechos humanos, ya que este puede crear jurisprudencia sin una regla más que la tutela judicial efectiva. En este sentido, la Constitución del Ecuador en su art. 436 establece como facultad de la Corte Constitucional “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias” (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

De igual forma, en el mismo artículo en el numeral 6 menciona, como otra de las atribuciones “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de “protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”, entregándole la facultad de expedir sentencias e interpretar el ordenamiento jurídico; por tal razón, existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional que enriquecen el conocimiento de la materia dentro del Estado ecuatoriano, a fin de resolver los conflictos jurídicos que se van presentando día a día. En cuanto al tema en específico, en primer lugar, es menester hacer referencia a la Sentencia N° 055-10-SEP-CC, la cual refiere que:

El derecho a la seguridad jurídica en los términos reconocidos en la Constitución de la República se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso sub índice, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza, y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una

causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrearían una grave vulneración a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes, todo ello en consideración a que su actuación devendría en arbitraria. (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

La Corte Constitucional, desde hace varios años, empezó a analizar estos presupuestos, ya que los juzgadores se encontraban con varios inconvenientes a la hora de aplicar la normativa legal de esta garantía constitucional en específico, ya que la legislación es un poco ambigua, sin embargo, cuando entró en vigencia la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, no existía jurisprudencia que acompañe a esa normativa expresa, y esto se traduce a una constante vulneración de derechos por parte de varios juzgadores. En este sentido, es necesario también, conocer la Sentencia No 102-13-SEP-CC, la cual refiere que:

En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Así, en el título II, Capítulo Primero, relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se establece en el artículo 101 el contenido de la demanda, disponiendo a los jueces constitucionales que si no se observan dichos requisitos ordenen completarla en el término de tres días, e inclusive, en caso de transcurrido este término, si la demanda continua incompleta, pero del relato de los hechos se desprende que hay una vulneración de los derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que están a su alcance, para inmediatamente convocar a audiencia, es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

En este aspecto existe una primera connotación acerca de la admisibilidad de la acción de protección, ya que la Corte Constitucional menciona la informalidad de la demanda de esta garantía constitucional, al tratarse de derechos vulnerados. Por otra parte, se ha encontrado otros conceptos dentro de la misma sentencia, que desarrollan el ámbito de la procedencia y la admisibilidad de la acción de protección.

La exigencia de una interpretación conforme a la Constitución exige que la disposición normativa presente al menos tres interpretaciones posibles. En el caso *sub judice*, la primera interpretación presente a las causales previstas en el artículo 42 como de inadmisibilidad, entonces estas podrían ser deducidas por el juzgador en el auto de admisión, es decir se analizarán conjuntamente con las establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La segunda interpretación presenta a las causales del artículo 42 como de improcedencia, conforme lo determina el texto literal de su titulación, estas para ser declaradas requieren del juzgador un ejercicio argumentativo que debe traducirse en la sentencia racionalmente fundamentada; y finalmente una tercera interpretación, por la que se requiere hacer una distinción entre los numerales establecidos en el artículo 42 que deben ser calificados como causales de inadmisión y las que son de improcedencia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

En este apartado existe una división del momento a examinar, por una parte, la admisibilidad de la acción de protección, misma que como menciona la Corte, puede ser examinada en el auto de admisión directamente; por otra parte, el tema de la improcedencia de esta acción la misma que requiere ser fundamentado en sentencia.

En el mismo documento, los jueces hacen referencia a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 de la LOGJCC, es así como, concluyen motivadamente que las primeras 5 causales, son netamente de naturaleza y ámbito de procedencia, es decir, deben ser analizadas por el juzgador en el fondo. Sin embargo, hacen referencia a que la causal sexta y séptima, pueden ser tratadas desde el primer momento procesal, es decir, al calificar la demanda, sin necesidad de la fase de audiencia, por lo cual se convierten en causales de admisibilidad y mas no de procedencia. (Corte Constitucional, 2010)

Está claro que las causales de improcedencia deben ser analizadas de forma detallada y con argumentos que se basen en el caso pertinente, para ello, la Corte Constitucional ha desarrollado fallos de interpretación, en el sentido en que deben ser examinadas las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional hace un análisis general acerca del tema en cuestión en el cual argumenta que:

De la distinción efectuada en el acápite anterior, entre admisión y procedencia de las acciones de garantías jurisdiccionales, se desprende que los numerales comprendidos entre el uno y el cinco del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no podrían bajo ninguna concepción considerarse requisitos de admisibilidad, dado que su constatación no podría satisfacer mediante auto sucinto en admisión, lo que inclusive devendría en una clara inobservancia a la obligación constitucional del juzgador de sustanciar la garantía jurisdiccional de protección de los derechos.

La verificación de las causales de improcedencia de las acciones de protección (artículo 42 numerales del 1 al 5) requiere de una fuerte carga argumentativa que no puede satisfacerse en el primer acto procesal de admisión, pues supone que la jueza o juez constitucional, sin que haya mediado el trámite constitucional establecido para la sustanciación de garantías jurisdiccionales (audiencia, pruebas, documentos e informes), ha formado debidamente su criterio para inadmitir a trámite una acción de protección, basándose en una de las cinco primeras causales del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, la Corte Constitucional detalla que las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no lo son en su totalidad, ya que las diferencia unas de otras, por el momento en el que deben ser analizadas, puesto que las que pueden ser analizadas en el auto de admisión son causales de admisibilidad, y las que deben ser analizadas en sentencia son netamente causales de improcedencia. Si bien estas causales son indispensables a la hora de admitir a trámite una acción de protección, la misma Corte Constitucional realiza otra interpretación en base al tema central de esta garantía, y menciona que:

De ahí que se considera fundamental que el análisis que realicen las y los operadores de justicia, respecto de la procedibilidad de la acción de protección, debe considerar la íntima conexión que existe entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal.

En este orden de ideas, el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 041- 13-SEP-CC y 043-13-SEP-CC insistió en que: " ... la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento".

Es decir, no se trata solamente de someter la demanda de acción de protección al análisis legalista de si cumple o no cumple con cada requisito establecido en la norma, ya que el principal objetivo de esta acción es el reconocimiento de un derecho vulnerado, y la reparación de este, de forma eficaz ya que, si el accionante activa la vía constitucional, es porque se ve afectado constantemente por un acto u omisión que debe ser cuidadosamente analizado por el juzgador constitucional.

## DISCUSIÓN

Una vez que han sido analizados los preceptos legales, constitucionales y jurisprudenciales, se puede deducir que la acción de protección no es un concepto totalmente desarrollado, que su procedimiento requiere un mayor análisis fuera de lo normativo, ya que los máximos intérpretes de la Constitución difieren muchas veces de la norma existente, y los juzgadores se ven en la obligación de girar su mirada hacia los precedentes de la Corte Constitucional a fin de tutelar de forma efectiva los derechos que protegen las garantías jurisdiccionales, en el caso específico la acción de protección.

La Constitución del Ecuador es la norma jerárquicamente superior dentro de la legislación ecuatoriana, por ello, la Asamblea Constituyente se vio en la obligación de estipular un apartado especial para definir lo que es la acción de protección desde su objeto, el cual,

es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que esta podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales. (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008)

Es necesario recalcar lo que menciona la Constitución del Ecuador al respecto de la acción de protección, ya que establece la facultad que tiene una persona, al encontrarse en una situación de vulneración de cualquier derecho, de presentar a trámite una acción que tiene como características el amparo directo y la eficacia, estos dos aspectos imprescindibles que clasifican a esta acción como única en el ordenamiento jurídico, pues es la única forma en que una autoridad puede garantizar los derechos establecidos en la Constitución de forma inmediata, y se sobreentiende que se trata de un proceso un poco informal que se aparta de la discusión legal, y que debe versar únicamente sobre un análisis constitucional.

Es así como, la Corte Constitucional ha determinado un rol garantista a los juzgadores, siendo estos los actores proactivos en la tramitación de este tipo de garantías, ya que cuentan con medidas cautelares y de reparación integral aplicables a la hora de determinar que se ha vulnerado un derecho constitucional. En sí, al no tratarse de un procedimiento que debe seguir al pie de la letra las pautas legales, es posible discutir acerca de los requisitos de admisión y procedencia. En este primer punto, la Corte Constitucional en Sentencia 102-13-SEP-CC, menciona que:

[...] la admisión de la acción de protección debe realizarse con el fin de precautelar activamente el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, por el que se pueda acceder a un procedimiento que les permita justificar sus alegaciones sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales. La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales. (2013)

Con este apartado la Corte Constitucional exige a los juzgadores el dar un trámite eficaz e inmediato, subsanando los requisitos y formalidades legales, ya que el juez debe valorar en audiencia la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, siendo esta

la finalidad de esta garantía jurisdiccional. La inadmisión de la demanda se vuelve un tema excepcional en materia de garantías jurisdiccionales.

Abordando el tema de la admisibilidad y procedencia de la acción de protección, es necesario analizar cada aspecto que diferencia un ítem del otro. Así pues, la doctrina define en primer lugar a la admisión como “Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir” (Cabanellas, 2007), mientras que la procedencia se refiere a “Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible tramite” (Cabanellas, 2007).

En sí, de acuerdo con el autor, la admisibilidad se refiere a los requisitos formales que permiten iniciar un proceso, en este caso de garantías jurisdiccionales; y la procedencia se refiere al fundamento que permite a una persona acceder al reclamo de un derecho, es decir lo que le faculta al actor. Una diferenciación más acertada la realiza la misma Corte Constitucional, la cual manifiesta lo siguiente:

(...)la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamentado para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos.

En este sentido, se separa claramente la admisión de la procedencia, en cuanto, para ser admitida a trámite una demanda, debe contar con ciertos requisitos especiales que constan dentro de la normativa legal, requisitos que permiten al juzgador dar inicio al trámite correspondiente o rechazarlo desde el inicio. En este sentido la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales en su art. 10, establece los requisitos básicos que deben contener una garantía constitucional:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

En efecto, estos requisitos son los que la parte accionante debe cumplir al momento de plantear una demanda de acción de protección. A diferenciación de los procedimientos comunes, estos requisitos no son causales de inadmisión de la demanda, eso es lo que hace especial en primer lugar a este tipo de acciones, ya que como se estipula en el mismo art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez

deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

Es decir, este órgano constitucional, manifiesta que el juzgador está casi obligado a admitir esta demanda constitucional y sustanciarla durante todas las etapas procesales, esto, debido a su naturaleza, la cual busca llegar a la certeza de si existe o no una vulneración de derechos y proceder inmediatamente a detenerla o repararla. Aun existiendo esta disposición, los juzgadores en muchas ocasiones han inadmitido a trámite este tipo de garantías valiéndose de diferentes interpretaciones que no tienen cabida en un estado constitucional de derechos, es por esta razón, que la Corte Constitucional (2010), ha entendido la necesidad de solventar estos criterios, por esta razón manifiesta:

En consecuencia, de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales, pues esta forma de proceder deviene en una real inhibición de conocer garantías jurisdiccionales, lo cual se encuentra proscrito legalmente para los jueces constitucionales.

Claramente el juez debe sujetarse a esta nueva forma de tramitar este tipo de acciones, es por ello que, a la actualidad, los juzgadores admiten a trámite el 99% de acciones, sea que estas contengan o no todos los requisitos exigidos en la normativa legal. La otra arista de esta investigación se refiere a la procedencia de la acción de protección, misma que como se manifestó anteriormente, versa sobre la fundamentación del derecho que se está reclamando. La LOGJCC establece en su art. 42 las causales de improcedencia de la acción de protección:

La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial,

salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

Estas 7 causales requieren ser estudiadas y analizadas de acuerdo con lo que establece esta normativa legal y los reiterados fallos de la Corte Constitucional, quienes han tomado la iniciativa de darle el significado constitucional a cada una de ellas a fin de que el juzgador y los demás actores del sistema judicial aborden de mejor manera la acción de protección.

### **Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales**

En sentencia No. 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional procede a evaluar esta primera causal de improcedencia de la siguiente forma:

La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no inadmisión.

Es decir, esta es una verdadera causal de improcedencia, ya que, como mencionan los jueces de la Corte Constitucional, la principal característica de la acción de protección es determinar o no la existencia de una vulneración de derechos, por esta razón, esta causal se centra directamente en el fondo de la acción de protección, es así que, el análisis que

el juez debe realizar de los hechos se convierte en el cumplimiento de la norma constitucional, ya que es imposible determinar si aplica la improcedencia por la primera causal, sino hasta cuando dicte sentencia y se revise los argumentos fácticos y de derecho, y no va a poder alegar esta causal para inadmitir a trámite la acción de protección en otra fase procesal.

Además de aquello, cabe destacar lo manifestado por la Corte Constitucional (2018) en Sentencia No. 083-18-SEP-CC dentro del caso No. 1730-12-EP, dentro del cual resalta “[...] de lo expuesto se evidencia con claridad, que las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una acción de protección, están en la obligación de realizar un análisis a profundidad sobre la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, previo a la adopción de determinada decisión”, en sí, esto ratifica lo manifestado en el párrafo anterior, ya que el único momento procesal dentro del cual se puede analizar esta causal de improcedencia es en la audiencia respectiva.

### **Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación**

La segunda causal establecida como de improcedencia dice: “Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación”. Para el análisis de esta causal, el juzgador solo podrá determinar que los actos han sido revocados o extinguidos a través del recaudo probatorio en el proceso, y aun en el caso de que estos hayan sido revocados o extintos si continúan produciendo daño, son cuestiones que únicamente podrán determinarse luego de la sustanciación de la acción de protección, es decir únicamente luego de la etapa probatoria podrán ser determinadas estas causales de improcedencia, por lo que se requiere que el juzgador las razone en sentencia. Se constituye entonces la segunda causal en una de improcedencia.

De igual forma como en el caso anterior, para que el juzgador pueda aplicar esa causal y calificar una acción de protección como improcedente, requiere dar el trámite respectivo y analizar en audiencia si en realidad la vulneración de derechos fue extinguida, pues no

tendría caso ordenar detener la misma si ya no existe amenaza alguna, sin embargo de ello, se debe analizar las pruebas y argumentos necesarios, ya que, aunque la vulneración de derechos haya dejado de surtir efectos, no quiere decir que no causo daño susceptible de reparación, por esta razón esta también es una verdadera causal de improcedencia.

### **Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos**

La tercera causal, “3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos”, tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos.<sup>15</sup> Por otra parte, el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitucional a las personas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia. (Corte Constitucional, 2013)

La Corte Constitucional establece que esta es otra causal de procedencia por su naturaleza, ya que obviamente se necesita un análisis exhaustivo del caso en concreto y del trabajo probatorio para llegar a la conclusión de que se trata de un tema de constitucionalidad de una norma o un instrumento susceptible de impugnación de forma legal, ya que si un acto u omisión va en contra de la Constitución o en contra de una norma legal, no quiere decir en sí mismo, que este vulnerando derechos, razón por la cual debe ser analizado en audiencia.

Es claro, que el tema de la Constitucionalidad de un acto u omisión tiene otra naturaleza que no atañe a la acción de protección, para ello, existen procedimientos para evaluar la constitucionalidad o no de actos y normas que debe llevar a cabo la Corte Constitucional. De igual forma, la legalidad de el supuesto acto u omisión, es potestad de las autoridades

a las cuales la ley les ha conferido dicha facultad, y que deberán aplicar el ordenamiento jurídico que es diferente al tema constitucional de garantías.

En referencia a esta causal, se ha argumentado en Sentencia No. 001-16-P.JO-CC:

Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. (Corte Constitucional, 2016)

En este sentido, la misma Corte Constitucional hace un llamado de atención a los juzgadores, quienes, en varias ocasiones, omiten el trámite de la acción de protección aduciendo que se tratan de asuntos de mera legalidad, sin tomar en cuenta la vulneración o no derechos constitucionales. Por lo cual, esta causal debe ser analizada al momento de la audiencia, ya que, solo una vez verificada la no existencia de vulneración de derechos, se puede concluir que el problema jurídico le compete a la jurisdicción ordinaria.

**Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz**

“4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda,

so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. (Corte Constitucional, 2013)

Esta causal ha sido un constante dolor de cabeza para abogados y juzgadores, ya que en innumerables procesos se ha mal utilizado este numeral para inadmitir a trámite una acción de protección, o para motivar una sentencia sin tomar en cuenta si existe o no una real vulneración de derechos. Es por esto, que el máximo órgano de interpretación constitucional establece que si al actor no considerara que existiera una vía legal más adecuada y eficaz no acudiría a la acción de protección, razón por la cual, es indispensable que el juzgador escuche a las partes en audiencia para mejor resolver.

Para dar un mayor sustento a esta interpretación, el mismo órgano de interpretación constitucional, en Sentencia N° 022-17-SEP-CC dentro del caso N° 0862-12-EP, ha manifestado que:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado y ha sido enfática en manifestar que los jueces en el conocimiento de acciones de protección, no pueden basar su decisión en que el tema es un asunto de mera legalidad o que la vía no es la adecuada, ya que deben primero realizar un análisis profundo y minucioso de las vulneraciones de derechos alegadas descartándolas o confirmándolas, puesto que la naturaleza de la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales vulnerados, constatación que en el presente caso no se ha realizado por parte de los jueces provinciales. (Corte, Constitucional, 2017)

En relación al texto anteriormente citado, los juzgadores elaboran una interpretación de acuerdo a esta causal, ya que manifiestan, que el hecho de que dentro del ordenamiento jurídico existan diferentes vías legales por las cuales el actor pueda solicitar su derecho, no exime a la autoridad jurisdiccional que conoce la Acción de Protección, de evaluar y analizar el caso en concreto y a profundidad, a fin de determinar la existencia o no de la vulneración de derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales.

## **Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho**

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia de derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia. (Corte Constitucional, 2013)

Es claro que previo a la presentación de una acción de protección exista vulneración de derechos, sin embargo, es totalmente obvio que en primer lugar, debe existir un derecho que proteger, es decir, si una persona reclama la vulneración de un derecho no contemplado en la Constitución del Ecuador, no es susceptible de ser tutelado, puesto que este no preexiste, para lo cual, también es indispensable que el análisis surja de las pruebas y argumentos que se sustenten en la audiencia, por lo tanto también es claro que se trata de un requisito de procedencia.

## **Cuando se trate de providencias judiciales**

La causal 6 que establece: “6. Cuando se trate de providencias judiciales”, si es una de aquellas causales de admisibilidad, pues de la simple enunciación por parte del accionante del acto u omisión supuestamente violatorio de los derechos constitucionales en la demanda, el juez podrá constatar si se trata de una providencia judicial o no y, en función de ello decidir si se admite a trámite la acción o si el legitimado activo equivoco la garantía jurisdiccional. La aplicación de esta causal por parte del juzgador no requiere de mayor análisis, por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda. (Corte Constitucional, 2013)

La sexta causal catalogada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se refiere a algo notorio, ya que es claro que la acción de protección no procede contra providencias o decisiones de una autoridad judicial; en efecto, si de la narración de los hechos constantes en la demanda, y de la prueba adjuntada a la misma se evidencia que lo que se pretende es impugnar una decisión judicial, la acción de protección no es la vía adecuada para dicho proceso, es decir que esta causal no debería constar dentro del Art. 42, ya que lo viable es analizar este aspecto a la hora de calificar la misma, por lo cual se convierte en un requisito de admisibilidad y no de procedencia.

Finalmente “7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”, causal que también puede ser verificada por el juez en el examen de admisibilidad, es decir que esta, junto con la determinada en el numeral 6 del artículo 42, constituyen las dos únicas causales de inadmisibilidad de la demanda en las acciones de protección, a más de las establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Corte Constitucional, 2013)

Al igual que el caso anterior, el juzgador en el mismo auto de admisión puede notar si de la narración de los hechos y los documentos que acompañan la demanda se desprende que el acto u omisión que vulnera los derechos constitucionales que se pretende detener, emana de los órganos electorales, hecho del cual, directamente al momento de iniciar el trámite el juzgador puede declarar inadmisibile la acción, lo cual convierte a esta supuesta causal de “improcedencia”, tan solo en una causal de admisión, de la cual no existe la necesidad de convocar a audiencia pues el resultado va a ser negativo.

En efecto, la acción de protección es una garantía constitucional que requiere de mayor análisis y estudio por parte de los juzgadores desde el momento que llega a su conocimiento una de ellas. En teoría, un juzgador puede inadmitir una acción de protección por ciertos aspectos de forma que están estipulados en la norma legal, sin embargo, la Corte Constitucional ha dado su criterio, en torno a la necesidad de subsanar ciertas formalidades en pro de defender los derechos vulnerados por cualquier persona.

Con respecto a la diferenciación hecha por la Corte Constitucional, es un hecho que, si existen causales de inadmisión de la acción de protección, mismas que se refieren a temas sustanciales que pueden ser evidenciados desde la presentación de la garantía. El tema de que se trate de decisiones de la Función Electoral, y la causal acerca de las providencias judiciales, es un tema que no enmarca la acción de protección, por esta razón, si de los hechos que fundamentan la demanda se evidencia que se trata de cambiar una decisión de los dos organismos, se puede inadmitir a trámite desde la calificación.

Así mismo, se han diferenciado las causales de improcedencia de la acción, sin embargo, estas deben ser invocadas por el juzgador, luego de haber escuchado en efecto la sustentación de la garantía y el anuncio probatorio realizado en audiencia, ya que estas causales requieren de un análisis profundo del juzgador, quien debe ser un actor de oficio a fin de precautelar la justicia, el debido proceso, y los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador.

A diario se presentan innumerables casos y demandas presentadas ante los juzgados mediante la figura de esta garantía constitucional, es así, que se vuelve importante un análisis constante a la luz de nuevos aspectos que pudieron omitirse por juzgadores y legisladores, en sí, al igual que todas las ramas del derecho, la justicia constitucional es cambiante, sin embargo, esta no puede esperar, el cambio debe ser inmediato ya que de esto depende la seguridad jurídica y fáctica de las personas.

## 5.- CONCLUSIONES

De la investigación realizada se han logrado establecer las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con las recomendaciones internacionales, el Estado Ecuatoriano ha integrado dentro de su ordenamiento jurídico la acción de protección, con la finalidad de proteger los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador. Se concluye de la investigación, que las decisiones que emanan de la Corte Constitucional son de directa, e inmediata aplicación e interpretación para los juzgadores, ya que su aplicación es de carácter obligatorio.
- En cuanto a los elementos y requisitos de admisibilidad y procedencia, se ha podido llegar a la conclusión de que tan solo la admisibilidad de la acción de protección exige requisitos formales a la hora de presentar esta garantía constitucional, ya que de acuerdo al debido proceso, es indispensable la existencia de requisitos básicos que deben tomar en cuenta los accionantes a la hora de presentar este tipo de acciones, ya que la ley y los fallos del máximo órgano de interpretación, Corte Constitucional facultan a los juzgadores a fundamentar una inadmisión argumentando sus causales.
- Como otra conclusión, se ha podido evidenciar que, aunque la admisibilidad y procedencia de la acción de protección se encuentra determinada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es indispensable una aclaración del órgano máximo de interpretación constitucional, razón por la cual, se ha emitido la Sentencia No 102-13-SEP-CC, en la que los juzgadores han establecido claramente cuáles son las causales de improcedencia y de inadmisión de la acción de protección, distinguiendo un análisis distinto al establecido en la normativa.
- Por otra parte, es necesario establecer, que de acuerdo con la distinción realizada por la Corte Constitucional, las causales de inadmisión son requisitos formales que se derivan directamente de la naturaleza de la acción, es decir, al contrario de los procesos judiciales normales en los cuales la inobservancia de una formalidad

puede acarrear en el archivo de una acción, en el tema de garantías constitucionales, los juzgadores pueden solventar estos errores, siempre y cuando de los hechos se desprenda la existencia de vulneración de derechos.

- De igual forma, con respecto a las causales de improcedencia, la misma Corte Constitucional ha concluido que las mismas, no pueden ser invocadas por un juzgador para archivar e inadmitir una acción de protección, sino que dichas causales tendrán que ser evaluadas en audiencia de juzgamiento, en la cual, el juez tiene la obligación de escuchar los hechos y analizar las pruebas, y una vez establecida la no vulneración de derechos constitucionales, el juzgador puede invocar una de las causales de improcedencia, a fin de motivar su resolución.

## **6.- RECOMENDACIONES**

De la investigación realizada se pueden realizar las siguientes recomendaciones:

- En primer lugar, se recomienda a las autoridades realizar reformas a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tomando en cuenta las múltiples observaciones que han realizado los jueces de la Corte Constitucional, a la normativa y a la actuación de los juzgadores constitucionales, debido a que la normativa legal no se adecua a la intención del legislador que elaboro el cuerpo legal citado.
- En segundo lugar, se recomienda a las autoridades del Consejo de la Judicatura, realizar capacitaciones y cursos que obliguen a los juzgadores y a los abogados, a conocer y aplicar de forma correcta la normativa legal, la carta magna y la jurisprudencia en base a la acción de protección, ya que no se trata de cualquier tipo de proceso legal, sino de uno en el cual se pretende proteger los derechos de los ciudadanos y el desconocimiento tan solo produce que estos derechos sean constantemente violentados por el aparato judicial.

- En tercer lugar, se recomienda definir Juzgados Especializados en Justicia Constitucional, ya que aunque la definición de juez que los juristas y legisladores entienden es la de que todos son “jueces constitucionales”, sin embargo, al igual que las demás ramas del derecho, la justicia constitucional requiere de capacitación y estudios especializados, a los que mantiene en la práctica diaria un juez civil o penal, razón por la cual, al tratarse de un tema tan delicado, es inexplicable como no se han creado juzgados especializados a fin de evitar los innumerables y repetitivos errores cometidos por jueces de primera instancia.

## 7.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, P. (2009). Acción de Protección: Garantía Jurisdiccional Directa y no residual. ¿La ordinarización de la Acción de Protección? (Tesis Posgrado). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado de: [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarc%C3%B3n-Acci%C3%B3n%20de%20protecci%C3%B3n.pdf?fbclid=IwAR1aEJrm6H2OR6ajGEIYbo8y0PDRADZg4ofBdRn\\_IpC8FaV1-65DrXrN0jU](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/332/1/T711-MDE-Alarc%C3%B3n-Acci%C3%B3n%20de%20protecci%C3%B3n.pdf?fbclid=IwAR1aEJrm6H2OR6ajGEIYbo8y0PDRADZg4ofBdRn_IpC8FaV1-65DrXrN0jU)
- Ávila, R. (2010). Las Garantías Constitucionales: Perspectiva Andina. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Puebla, México. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222977004.pdf>
- Ávila, R. (2012). En defensa del Neoconstitucionalismo transformador. Los debates y los argumentos. Recuperado de: [http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/Ramiro%20Avila%20\(Neoconstitucionalismo\).pdf?fbclid=IwAR13toIgAGhYOWIR9ex4scASDhNpV1iMA92aRuNbFQNHLYYbQonWYKaMcuw](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/372/File/pdfs/PAPER%20UNIVERSITARIO/Ramiro%20Avila%20(Neoconstitucionalismo).pdf?fbclid=IwAR13toIgAGhYOWIR9ex4scASDhNpV1iMA92aRuNbFQNHLYYbQonWYKaMcuw)
- Calle, E. (2010). La acción de protección. (Tesis de posgrado). Universidad del Azuay. Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6342/1/07971.pdf>
- Castro, J. y Llanos, L. (2015). La acción de protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, Práctica y Resultado en la ciudad de Quito. Recuperado de: <https://www.puce.edu.ec/sitios/biblioteca/pdf/JOSELUISCASTRO-Laacciondeproteccioncomomecanismodegarantiade.pdf?fbclid=IwAR0oR2VUUF0ir15ZvKO24iwjZfxMPZHDGi95NWb5IabDdeo3oTzmHpTG34M>

- Cevallos, A. (2009). La acción de protección ordinaria formalidad y admisibilidad en el Ecuador. (Tesis de posgrado). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado de: [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1118/1/T0817-MDP-Cevallos-La%20acci%c3%b3n%20de%20protecci%c3%b3n%20ordinaria.pdf?fbclid=IwAR1-f3tpEb9aD7IS8WJIcdhBCM0\\_OszBwG8bHNnCY3expN1pawMAbeCMZ-0](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1118/1/T0817-MDP-Cevallos-La%20acci%c3%b3n%20de%20protecci%c3%b3n%20ordinaria.pdf?fbclid=IwAR1-f3tpEb9aD7IS8WJIcdhBCM0_OszBwG8bHNnCY3expN1pawMAbeCMZ-0)
- Cordero, D. y Yépez, N. (2015). Manual Crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. Quito, Ecuador. Recuperado de: [https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual\\_tecnico\\_critico.pdf](https://www.inredh.org/archivos/pdf/manual_tecnico_critico.pdf)
- López, A. (2018). La Acción de Protección su Eficacia y Aplicación en el Ecuador. Recuperado de: [https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache%3Ax6\\_CUW5Vw4gJ%3Ahttps%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F6255077.pdf%20&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&fbclid=IwAR1Sq6UQeC4o3XubfdGt5SiQXZcwOngPNZ33mHtwpvpo4HKIKoll0BidV4](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache%3Ax6_CUW5Vw4gJ%3Ahttps%3A%2F%2Fdia.net.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F6255077.pdf%20&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec&fbclid=IwAR1Sq6UQeC4o3XubfdGt5SiQXZcwOngPNZ33mHtwpvpo4HKIKoll0BidV4)
- Nogueira, H. (1997). Dogmática Constitucional. (1ª Ed.) Santiago de Chile, Chile: Talca.
- Ortiz, R. (2015). El mal uso de la acción de protección en el Ecuador. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador. Recuperado de: [https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14109/1/INFORME%20FINAL%20DE%20TESIS.pdf?fbclid=IwAR0r5ezUB0TQ9bxxz\\_HVnLdMYo7Ixb9jIS62EyX4Oen2H6cqUlinYZ3wZE](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14109/1/INFORME%20FINAL%20DE%20TESIS.pdf?fbclid=IwAR0r5ezUB0TQ9bxxz_HVnLdMYo7Ixb9jIS62EyX4Oen2H6cqUlinYZ3wZE)
- Osorio, M y Cabanelas F. (2007). Diccionario de Derecho. Buenos Aires, Argentina. Tomo I. Edición 1.

## LEYES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES

Asamblea General de las Naciones Unidas, (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Monte Cristi. Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008. Disponible en: [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito. Registro Oficial Suplemento N° 52 de 22 de octubre de 2009. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador (2010). Sentencia No. 055-10-SEP-CC. Recuperado de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9f9c7827-0ccd-454e-82ee-68d1f80a2d3c/0213-10-EP-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2013). Sentencia No. 102-13-SEP-CC. Recuperado de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/82d7a67e-1b4b-4c1d-ae4f-2ba36b3c6e7a/0380-10-EP-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2016). Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Recuperado de <http://doc0.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/71a7f53a-d379-4fc4-89ef-764ff71808aa/0530-10-JP-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador (2017). Sentencia No. 022-17-SEP-CC. Recuperado de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia\\_extranjera/repositorio/2018/01/ecuador/Sentencia022-17-SEP-CC.pdf](http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/jurisprudencia_extranjera/repositorio/2018/01/ecuador/Sentencia022-17-SEP-CC.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador (2018). Sentencia No. 083-18-SEP-CC. Recuperado de <https://www.coronelyperez.com/wp-content/uploads/2019/10/6.-Jurisprudencia-vinculante-acci%C3%B3n-de-protecci%C3%B3n.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)